

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	460

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA,

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1632.

En la Gaceta de Madrid núm. 6733 del Domingo 28 de Noviembre próximo pasado, por el Ministerio de Hacienda se inserta el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la escepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º art. 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al espresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, y en cuanto á la obligación de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro se estará á lo que se disponga en la legislación comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco se pagará por to-

das las adjudicaciones de bienes de Capellanias ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851 que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanias que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841 sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanias.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente en las traslaciones de dominio por título oneroso se deducirán los censos, cargos eclesiásticos y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantia de prestamos ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un tres por ciento, pero luego que cese la obligación al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que entonces se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten de las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las

mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de 2.º grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido y mujer se pagará el 1 por 100.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de 4.º grado.

Y ocho por ciento en las colaterales de grados mas distantes y entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de 2.º grado, entre marido y mujer y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de 4.º grado y mas distantes ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo, y en el caso de que el usufructuario por cumplirse la condicion de necesidad llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes.

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiendose lo mismo en cuanto á los legados ó donaciones por causa de muerte, 15 dias contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judi-

cial, y desde la aprobacion de las cuentas y particiones si aquella interviene cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la 1.ª y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de 8 dias contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de 8 dias contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden, y desde el siguiente, tambien inclusive, al de la presentacion del documento cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de Provincia egecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de 1.ª instancia darán cada 6 meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo Escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, expresará al pie de dicho documento, no solo la clausula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de

presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripción del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de Escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los inspectores de la Administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas apropiado y designe la misma Administracion, sin perjuicio de los que puedan acordar las autoridades judiciales con arreglo á la disposicion 6.ª art. 32 del presente artículo.

Art. 19. En las relaciones anuales que los Escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administracion del ramo de la Provincia, y está á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion 1.ª de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipoteca, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razer en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la 1.ª presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de undécimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las di-

ligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razer de los documentos presentados, pagaran la multa de 200 rs. por la 1.ª vez, de 500 por la 2.ª y á la 3.ª serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los Juzgados de 1.ª instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los Escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500, en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente art. y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento sino se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados, cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la esacion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los consejos de Provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real órden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de Provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro, se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las

disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el día 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para general inteligencia.

Córdoba 9 de Diciembre de 1852.—El Gobernador.—José Bordiú y Góngora.

Circular núm. 1590.

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1846, se publican nuevamente las vacantes de las escuelas de niños de Conquista, aldea de Zapateros y Sta. Cruz, á cuyos encargados en la enseñanza se les remunera con la cantidad de 500 rs. y la de Villaharta con la de 350. Tambien se halla vacante la escuela de Jauja, á cuyo Profesor se le asigna la cantidad de 2000 rs. anuales, pagaderos por trimestres de fondos municipales, y 200 para casa y local de escuela, con mas las retribuciones de los niños pobres. Igualmente se anuncian las escuelas de niñas de Alcaracejos, Añora, Blazquez, Castil de Campos, Espiel, Fuente Tojar, Granjuela, Hornachuelos, Nueva Cartella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Villanueva del Rey, Villanueva del Duque y Villaralto, con la dotacion de 133½ rs., pagaderos por trimestres de fondos municipales, alquiler de casa y las retribuciones de las niñas no pobres, y asimismo la de Morente con la gratificacion de 730 rs.

Los aspirantes á estas plazas presentarán en el término de un mes las solicitudes acompañadas de su fé de bautismo, certificacion de conducta del Alcalde y Parroco de su último domicilio, y el título de profesor ó testimonio del mismo.

Córdoba 30 de Noviembre de 1852.—José Bordiú y Góngora.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1537.

D. José Ortiz Sainz, Alcalde Presidente del

Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Iznajar.

Por la presente se anuncia la vacante de la Plaza de Medico Cirujano titular de esta Villa, dotada con la de 4000 reales anuales, ó sean 12 reales diarios, pagados por trimestres anticipados, á fin de que los sujetos que reúnan ambas facultades, y aspiren á obtenerla, puedan presentar sus solicitudes á la corporacion municipal, por la que se proveerá bajo las condiciones siguientes.

1.ª La contrata del facultativo ha de ser por término de cuatro años, contados desde el dia que el Ayuntamiento le haya dado su nombramiento, lo que se verificará á los dos meses de haberlo admitido. Estos dos meses quedan de hueco para que durante ellos la municipalidad tome los informes que estime acerca de la capacidad del Facultativo, y por este se resuelva á admitir ó no el nombramiento; pero una vez transcurridos quedan obligadas ambas partes á su cumplimiento.

2.ª Que ademas de la asignacion que queda referida ha de disfrutar el Facultativo de las iguallas de los vecinos que á bien tengan contratarse.

Y 3.ª Que el Facultativo estará obligado á asistir gratis á los pobres de solemnidad de esta Villa y su término, como asimismo á todos los casos de oficio que en el distrito de la misma se presenten, excepto en el caso de que haya bienes de donde puedan abonarse las costas.

Iznajar 18 de Noviembre de 1852.—José Ortiz Sainz.—Rafael Delgado, Srio.

Circular núm. 1641.

El Conde de Hornachuelos, Alcalde Corregidor de esta Capital.

Hago saber: que en esta Alcaldia Corregimiento y ante el infrascripto escribano pende cierto expediente de denuncia de la casa solar núm. sesenta y uno, situada en la calle de Carnecerias de esta capital, perteneciente en parte de su dote á la capellania instituida en esta Sta. Iglesia Catedral por D. Juan Sanchez Muñoz de Velasco, cuya propiedad corresponde por tercias partes á los hijos y herederos de D. Juan Ramon Valdelomar y D.ª Maria de Pilar Muñoz de Velasco de funtos, á D.ª Josefa y D.ª Maria Gomez de Figueroa; destruida por un incendio; cuya finca ha sido relasada últimamente por el arquitecto de esta Ciudad en la cantidad de mil quinientos cuarenta rs. vn., la que he dispuesto sacarla de nuevo á la subasta por término de treinta dias para su enagenacion á censo redimible con rédito de un tres por ciento anual correspondiente á dicho capital; y señalado para su remate de doce á una de la mañana del veinte de Enero del año próximo, en estas Casas Consistoriales, donde podrán acudir los licitadores que quieran interesarse en la subasta, en el concepto que no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Córdoba nueve de Diciembre de 1852.—El Conde de Hornachuelos.—Por mandado de S. S. Andrés de Heredia.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.